




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA


36
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1011-2018
CALLAO

NULIDAD DE LOS ACTUADOS

Sumilla. Se dio un trámite incorrecto al proceso, pues se abrió instrucción a los investigados en vía ordinaria; empero, se emitió acusación y sentencia bajo los alcances del proceso sumario, lo que vulneró los derechos a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley y al juez competente. Estas graves afectaciones determinan la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la remisión del expediente para la vista del fiscal provincial.



Lima, ocho de mayo de dos mil diecinueve



VISTO: la nulidad de los actuados en el proceso seguido contra **CHRISTIAN ALEXANDER MORALES GUZMÁN, ERNESTO HUGO ORRILLO ARIAS** y **JUANA IVONE GUZMÁN ARIAS**, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal (CP), y contra el primero, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal; ambos, en perjuicio del Estado.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.


Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO



ANTECEDENTES

PRIMERO. Los actos procesales previos que motivaron la remisión de los actuados a este Supremo Tribunal, son los siguientes:





37

- 1.1. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el fiscal provincial de la Décimo Primera Fiscalía Penal del Callao, formalizó la denuncia contra Christian Alexander Morales Guzmán, Ernesto Hugo Orrillo Arias y Juana Ivone Guzmán Arlas (foja 80), por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del CP. Además, contra el primero, formalizó la denuncia por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del CP; ambos, en perjuicio del Estado.
- 1.2. El veinticinco de abril de dos mil doce (foja 84), el juez del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao abrió instrucción contra los antes mencionados en la vía ordinaria. Luego, el cuatro de setiembre de dos mil trece, al vencimiento del plazo ampliatorio de la instrucción, el mismo órgano jurisdiccional, dispuso la vista fiscal, para el dictamen correspondiente (foja 306).
- 1.3. El tres de octubre de dos mil trece, el fiscal consideró que la instrucción se enmarcó dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 124 (proceso penal sumario), por tanto, le correspondía pronunciarse sobre el resultado de la investigación. Es por ello que, formuló acusación (foja 320).
- 1.4. El catorce de enero de dos mil catorce, el juez del juzgado indicado, a partir de la acusación siguió el trámite conforme el Decreto Legislativo N.º 124, admitió alegatos escritos de las partes y **emitió la sentencia** que resolvió condenar a Morales Guzmán, a siete años de pena privativa de libertad, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de "microcomercialización de drogas agravada" (sic), previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del CP, y por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo



279 del CP; ambos, en perjuicio del Estado. Se fijó la reparación civil en dos mil soles, a favor del Estado.

Además, condenó a Orrillo Arias y Guzmán Arias (foja 415) a diez años de pena privativa de libertad, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de "microcomercialización de drogas agravada", y se fijó la reparación civil en seis mil soles, a razón de tres mil soles por cada uno, a favor del Estado.

1.5. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia (foja 472), con base en una indebida valoración de los medios probatorios.

1.6. La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista del dieciocho de diciembre de dos mil quince (foja 531) **confirmó la condena** de Morales Guzmán en todos sus extremos y revocó la pena de diez años de pena privativa de libertad impuesta a Orrillo Arias y Guzmán Arias, la cual reformó en siete y seis años respectivamente.

1.7. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 919) **acclaró la sentencia de primera instancia** en el extremo del delito materia de condena, pues de los considerandos de la misma apreció que el delito instruido es el tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, artículo 296, del CP y no el de microcomercialización agravada.

Es por ello que el veinte del mismo mes, emitió resolución, en la que consignó que el proceso se instauró como uno ordinario y sin que se emita resolución que lo adecuó al proceso sumario, se tramitó por esta vía. Consideró que se incurrió en graves irregularidades y dispuso se eleve el expediente a la Sala Penal

[Handwritten signature]



Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao para los fines pertinentes (foja 931).

1.8. Encontrándose los actuados en la Sala Penal Superior, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa de los condenados Morales Guzmán, Orrillo Arias y Guzmán Arias solicitó la **nulidad de la sentencia** (foja 941), por inobservancia del debido proceso. Sostuvo que se aperturó instrucción contra sus defendidos en vía ordinaria, no obstante, se le dio trámite de proceso sumario. Además, por la incorrecta valoración de los medios probatorios, los cuales debieron actuarse en un juicio oral y contradictorio conforme al proceso ordinario.

1.9. La Sala Penal Superior, mediante resolución que denominó "auto que declara la nulidad del proceso", del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 974), dispuso por mayoría, remitir todo lo actuado a esta Suprema Corte, toda vez que, por razones de competencia funcional, se encontraba impedida para dejar sin efecto la sentencia de vista que emitió, la que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la formalización de la denuncia (foja 80), el trece de abril de dos mil doce, a las quince horas con cuarenta minutos aproximadamente, se realizó el operativo "Impacto 2012" a efecto de dar cumplimiento a la orden de descerraje en la vivienda ubicada en la mz. 95, lote 12, asentamiento humano Márquez, en el que se encontraban Morales Guzmán, Orrillo Arias y Guzmán Arias. Al efectuarse, el registro e incautación correspondiente, se encontró cero punto seis gramos de clorhidrato de cocaína y quinientos trece gramos



40

de *cannabis sativa* –marihuana–¹. Asimismo, en la habitación de Morales Guzmán, se encontró un estuche negro que contenía un arma de fuego (pistola baby) con cacerina de serie M52762.

Los hechos imputados como se ha anotado, fueron tipificados contra los tres sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, del artículo 296, del CP; y por el delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el segundo párrafo, del artículo 279, del citado código, contra Morales Guzmán.

Se advierte que, por los hechos y su tipificación, correspondió el trámite del proceso ordinario, como así ocurrió hasta su desnaturalización cuando la fiscalía provincial emitió dictamen acusatorio.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El contenido fundamental del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada se encuentra previsto en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución. El Tribunal Constitucional, plantea dos exigencias en relación a este derecho; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello implica que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso².

CUARTO. El juez competente constituye un derecho fundamental del justiciable, que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nuestro

¹ De conformidad con el resultado preliminar del Análisis Químico de Drogas N.º 4327/12 y N.º 4331/12 (fojas 41 y 42).

² STC N.º 00813-2011-PA/TC-LIMA, del cinco de julio de dos mil once, f. j. 13.



41

ordenamiento, se encuentra previsto en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política. Este derecho ha sido desarrollado en diversas leyes, entre ellos, el Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), en el cual se regula el trámite a seguir y el juez competente en los procesos ordinarios.

QUINTO. De la revisión de los actuados, se verifica que el presente expediente fue remitido a la Corte Suprema en mérito al auto denominado "de nulidad", emitido por la Sala Penal Superior, en cuyos considerandos consignó la alegación de la defensa en relación a la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa.

Si bien no estamos propiamente ante un recurso de nulidad, una queja excepcional, de acuerdo a la regulación prevista para ambos medios impugnatorios en los artículos 292 al 301 del C. de PP., o de una consulta, este Supremo Tribunal debe efectuar un control de constitucionalidad y de legalidad si se producen afectaciones a los derechos fundamentales y garantías procesales.

SEXTO. En el caso que nos ocupa, se tiene que, en efecto, por la cantidad de droga encontrada, y conforme a la denuncia fiscal y el auto apertorio, el delito objeto de instrucción fue el tráfico ilícito de drogas, cuyo trámite se inició como un proceso ordinario. Sin embargo, luego de que el juez emitió la resolución del cuatro de setiembre de dos mil trece, el fiscal provincial en lugar de emitir dictamen, procedió a formular acusación, desnaturalizando el trámite del proceso.

Este error en la tramitación del proceso, determinó que los tres acusados no hayan sido sometidos a un juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción, entre otros, habiéndose generado indefensión, que no es posible de convalidación. Por lo que, se debe declarar la



40

nulidad de los actuados a partir del folio trescientos veinte, en que el fiscal provincial formuló acusación cuando correspondía emitir informe. En consecuencia, son insubsistentes el citado dictamen fiscal y el dictamen del fiscal superior (foja 518) y nulas las sentencias de primera instancia y la de vista. Subsistentes los depósitos judiciales por pago de la caución impuesta, debiendo continuarse con el trámite que corresponde, con la celeridad que el caso amerita dado el tiempo transcurrido.

SÉTIMO. En atención a lo anotado, debe remitirse copias a la Oficina de Control de la Magistratura y, a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Callao, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

legis.pe

OCTAVO. En relación a la situación jurídica de los procesados, se tiene lo siguiente:

8.1. El veinticinco de abril de dos mil doce, se abrió Instrucción contra Juana Ivone Guzmán Arias con mandato de comparecencia con cuatro restricciones, y contra Morales Guzmán y Orrillo Arias con mandato de detención efectiva, sin la indicación del plazo. Por tanto, debe entenderse que se trata del plazo máximo, que conforme al artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N.º 638), vigente a la fecha, era de nueve meses. La detención se varió el veinticuatro de octubre de dos mil doce, a una comparecencia con restricciones.

8.2. Posteriormente, el veinticinco de setiembre de dos mil trece, la Sala Penal Superior revocó la variación del mandato de

B.A. [Handwritten signature]



43

detención de Morales Guzmán y Orrillo Arias por el de comparecencia y se le impusieron cuatro restricciones (foja 209).

8.3. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, Morales Guzmán fue detenido e internado en el penal (foja 924), en mérito al mandato de las dos sentencias referidas.

Como en la fecha, se está disponiendo la nulidad de los actuados a partir de la acusación fiscal recibida el nueve de octubre de dos mil trece (folio 320) subsiste para Morales Guzmán y Orrillo Arias la comparecencia con las cuatro restricciones impuestas. Igualmente, para Guzmán Arias, subsiste la misma medida cautelar ordenada en el auto de apertura de instrucción. Por tanto, respecto del primero, debe ordenarse su inmediata libertad, y en cuanto a los otros dos, deben levantarse las órdenes de captura giradas en su contra.

legis.pe

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** los actuados a partir de la acusación fiscal (folio 320), insubsistentes los dictámenes fiscales y nulas las sentencias de primera instancia y la de vista, conforme se señala en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema, debiendo continuarse con el trámite que corresponde.

II. **ORDENAR la inmediata libertad** de Christian Alexander Morales Guzmán, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del sentenciado, a la Segunda Sala Penal Liquidadora de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, quedando



24

subsistente la comparecencia con las cuatro restricciones impuestas.

III. **LEVANTAR** las órdenes de captura de Ernesto Hugo Orillo Arias y Juana Ivone Guzmán Arias, quedando subsistente la comparecencia con las cuatro restricciones impuestas, debiendo cursarse los oficios respectivos.

IV. **REMITIR** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura y, a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Callao, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

V. **DISPONER** que, en el más breve plazo, se devuelvan los autos al Tribunal Superior para que se continúe con el trámite del proceso con la celeridad que el caso amerita dado el tiempo transcurrido. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 MAYO 2019